

824-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con diecisiete minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El día trece de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito firmado por el licenciado _____, así como la documentación que con el mismo anexa, mediante el cual pide se le tenga por parte en calidad de apoderado de la proveedora denunciada, contesta la audiencia conferida en los términos expuestos en el escrito, y señala lugar y fax para recibir notificaciones.

Al respecto, se tiene por parte a _____ por medio de su apoderado el licenciado _____ y por contestada la audiencia conferida en los términos expuestos en el escrito que antecede.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____, por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en relación con el artículo 12-B letra k) la LPC, en perjuicio de los consumidores; en este estado del procedimiento, éste Tribunal procede a hacer las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que, tal y como consta en acta de inspección de folios 3, se verificó que en el establecimiento propiedad de la denunciada los contratos de venta al crédito, de los bienes muebles vendidos a los consumidores, no se había estampado la firma de la proveedora.

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación al artículo 12-B letra K) de la LPC; lo que, de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el artículo 45 de la referida ley.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, la proveedora denunciada manifestó que en ningún momento se ha vendido bienes muebles a los consumidores con dolo o intención de causar injuria a los clientes; que si bien es cierto que los contratos se encontraban sin firma al momento de la inspección, ello fue debido a que los apoderados facultados para firmar este tipo de contratos, no se encuentran de planta en las instalaciones de la empresa, y

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

que, cuando un cliente formaliza un contrato, primero se estampa la firma de éste, y posteriormente la del proveedor, para así no afectar, a ninguno de los clientes con su tiempo.

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida

normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado, como contraria a lo dispuesto en el artículo 12-B letra k) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la proveedora denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 12-B letra k) de la LPC

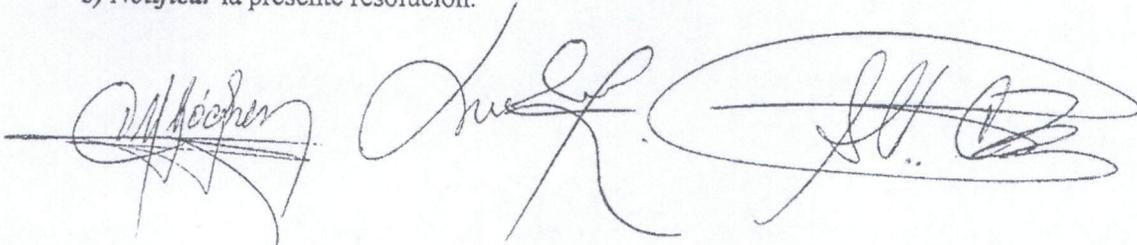
Finalmente, este Tribunal no se pronunciara sobre las solicitudes de la proveedora denunciada por resultar inoficioso.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal **RESUELVE:**

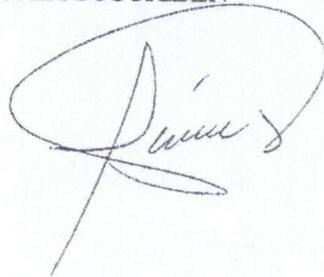
a) *Sobreseer* a la proveedora . . . , por la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 12-B letra k) de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Tomar* nota del lugar y fax señalado por el apoderado de la proveedora denunciada para recibir notificaciones.

b) *Notificar* la presente resolución.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



J.C. 25